



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 208/22-2023/JL-I.

- 1) Flambo; 2) Flambo San Francisco; 3) Flambo Malecón; 4) Flambo Universidad;
- 5) Flambo Fracciorama; 6) Flambo Plaza Condesa; 7) Rodrigo Mora Toraya;
- 8) Bertha María del Carmen Toraya López; y 9) Ricardo José Toraya López. (Demandados).

En el expediente laboral número 208/22-2023/JL-I, relativo al juicio ordinario laboral, promovido por la ciudadana Rocío Esmeralda Domínguez Mut en contra de 1) Flambo; 2) Flambo San Francisco; 3) Flambo Malecón; 4) Flambo Universidad; 5) Flambo Fracciorama; 6) Flambo Plaza Condesa; 7) Rodrigo Mora Toraya; 8) Bertha María del Carmen Toraya López; y 9) Ricardo José Toraya López; con fecha 11 de marzo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 208/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Rocío Esmeralda Domínguez Mut, en contra de las demandados Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de febrero del 2023, de la ciudadana Rocío Esmeralda Domínguez Mut, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López, ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 208/22-2023/JL-I, mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2024, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevenición: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en término de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguientes: el salario que percibía por la prestación de sus servicios en razón que resulta contradictorio al realizar la operación aritmética.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 30 de junio del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, la secretaria instructora, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones de notificación y cédulas de notificación de **Flambo Condesa, Flambo Universidad y Flambo Fracciorama** de fecha 16 de agosto del 2023 que obran en foja 44 a la 47 y la 64 de los autos, de la demandada **Flambo Malecón** de fecha 18 de agosto del 2023 que obra en la foja 50 de los autos y por último de la demandadas **Flambo, Flambo San Francisco, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y Ricardo José Toraya** de fecha 21 de agosto del 2023 que obran en las fojas de la 51 a la 60 de los autos, todos emplazados de manera correcta a juicio.

IV No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda.

Con fecha 19 de octubre del 2023, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvenión. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día lunes 04 de diciembre del 2023 a las 13:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 04 de diciembre de 2023 a las 12:30 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 19 de octubre del 2023 en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora el ciudadano Misael Sandoval Félix, así como su derecho de formular reconvenión.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapa de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso.
- Puesto de trabajo.
- Horario de trabajo.
- El salario.
- Jefes inmediatos.
- Existencia del despido.

d) Puntos de litis:

- Integración del salario.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Temporalidad de las prestaciones reclamadas.
- Jornada extraordinaria.

e) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) Confesional I a cargo de los demandados Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López, se desecha por ser innecesario.
- 2) Inspección ocular III y IV, consistente en documentos del actor y del todo personal de los demandados, ambos del periodo comprendido del 16 de noviembre del 2021 al 16 de noviembre del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Documental pública V, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Presunciones legales y humanas VI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Instrumental de actuaciones VII, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar.

II. Audiencia de juicio con fecha 18 de enero del 2024.

Con fecha 18 de enero del 2024 a las 13:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Inspección ocular IV:** Dada la incomparecencia de la demandada, se les tiene por incumplido con la petición, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien manifestó se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.
- **Informe a rendir por parte de Instituto Mexicano del Seguro Social:** Dado que no obra informe de dicho instituto la parte actora solicita el cambio de la prueba exhibiendo la constancia de semanas cotizadas.
- **Informe a rendir por el H. Ayuntamiento de Campeche:** El secretario instructor hace constar que no obra informe de dicha institución.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segóvia, en contra de Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 13 de enero de 2026 a las 13:00 horas en la Sala de audiencia Independencia de este Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- Integración del salario.
- Temporalidad de las prestaciones reclamadas.
- Jornada extraordinaria.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a). **Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora:**

- 1) **Inspección ocular III y IV**, consistente en documentos del actor y del todo personal de los demandados, ambos del periodo comprendido del 16 de noviembre del 2021 al 16 de noviembre del 2022, Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia.
- 2) **Documental pública V**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, favorece a su oferente en razón de que acredita que no fue inscrito desde el momento que inicio la relación laboral.
- 3) **Presunciones legales y humanas VI**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Instrumental de actuaciones VII**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "Cocinera" ejercida por la parte actora la ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 19 de octubre del 2023, le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de las partes actoras, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente **la ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut**, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

De manera que, se condena a los demandados **Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López**, a reinstalar a la actora en el puesto de trabajo de "Cocinera", conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

1. Horario de trabajo: Diurno de las 7:00 a las 15:00 horas de jueves a martes, con día de descanso los miércoles, con media hora diaria para tomar alimentos en el horario.
2. Conforme al salario diario integrado de \$197.54, demostrado en esta sentencia.
3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENACIÓN.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad un salario diario integrado de \$197.54 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Cocinera". Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley.

5.1 Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo y dado a la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demandada, se determina el salario diario integrado de las partes actora en los términos siguientes:

Concepto	Monto	Importe diario.
Sueldo	\$2,721.00 Quincenal	\$181.40
Aguinaldo	\$2,721.00 Anual	\$7.45
Vacaciones	\$2,539.60 Anual	\$6.95
Prima vacacional	\$639.90 Anual	\$1.74
TOTAL.		\$197.54

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 11 de noviembre del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -11 de noviembre del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años y 3 meses.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$197.54, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de \$72,102.10

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$197.54), el cual arroja un total de \$88,893.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$1,777.86

La cantidad de \$1,777.86 corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 27 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$48,002.00**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López, a reconocer a la ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut**, la antigüedad de la trabajada a partir del día 16 de noviembre del 2022, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.¹

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.²

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por lo que se deberá pagar al trabajador correspondiente al año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y dado que la reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo el caso le corresponde también el pago completo del año 2022, de las vacaciones y prima vacacional indicada en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
1° año	2016	6	\$197.54	\$1,185.24	\$296.31
2° año	2017	8	\$197.54	\$1,580.32	\$395.08
3° año	2018	10	\$197.54	\$1,975.40	\$493.85
4° año	2019	12	\$197.54	\$2,370.48	\$592.62
5° año	2020	14	\$197.54	\$2,765.56	\$691.39
6° año	2021	14	\$197.54	\$2,765.56	\$691.39
7° año	2022	14	\$197.54	\$2,765.56	\$691.39
TOTAL.					\$3,822.03

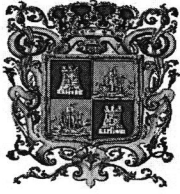
Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$3,822.03** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al todo el tiempo que duro la relación laboral de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

8.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal

¹ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

² Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demandada no demostró el pago correspondiente a dicha prestación, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de aguinaldos de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y parte proporcional del año 2022, ahora bien, dado que el caso que nos ocupa en la sentencia consiste en la acción de reinstalación el pago de correspondiente al año 2022 será realizado de forma completa y no proporcional, además la parte demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos año, por tanto se declara procedente.

Ahora correspondiente al pago de los aguinaldos reclamados, quedan de la siguiente manera:

Año	Día	Salario	Total.
2016	15	\$197.54	\$2,963.10
2017	15	\$197.54	\$2,963.10
2018	15	\$197.54	\$2,963.10
2019	15	\$197.54	\$2,963.10
2020	15	\$197.54	\$2,963.10
2021	15	\$197.54	\$2,963.10
2022	15	\$197.54	\$2,963.10
TOTAL.			\$20,741.70

El importe a pagar es de **\$20,741.70** correspondientes a los aguinaldos acumulados durante la tramitación del juicio laboral, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

8.3. Pago correspondiente a la prima dominical.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago ejercitada en el numeral romano IX del capítulo de pretensiones. Esto en razón que la temporalidad reclamada por el demandante contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera la presunción legal parcialmente favorable para el actor, pues dado que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo, no es posible otorgar el pago de dicho periodo manifestado pues de acuerdo al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se establece únicamente el patrón estará obligado durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, en razón de lo anterior únicamente será pagado lo establecido en la legislación laboral.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$197.54, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$49.38

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados durante el último año de la relación laboral, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de martes a domingo.

Si se multiplica el importe de \$49.38 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados durante el último año que duro la relación laboral se obtiene un total de **\$2,567.76** y se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

8.4. Días de descanso obligatorio reclamados.

Se declara parcialmente procedente el pago correspondiente a los días de descanso obligatorio, en razón de que la parte actora reclama días desde año 2015 al 2022, sin embargo, si bien la patronal demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, no es posible otorgarle el pago completo reclamado por el trabajador, dado que excede la temporalidad establecida en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho artículo se establece que únicamente que el patrón está obligado a conservar los documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, en consecuencia, únicamente será pagado lo establecido en la legislación laboral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del año 2022, le corresponde la cantidad de **\$4,148.34**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario diario integrado de **\$197.54** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$592.62**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 7 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 7 dando un resultado de **\$4,148.34**

Se condena a los demandados, al pago de 7 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de **\$4,148.34** (son: treinta mil doscientos veintitrés mil puntos sesenta y dos pesos 100/00 M.N.).

8.5 Jornada extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A) Establecimiento de cargas probatorias.

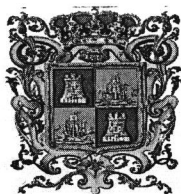
La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario 07:00 a las 16:00 horas, sin de descanso, de jueves a martes teniendo como día de descanso los días miércoles de cada semana.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.³

B) Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 04 de diciembre del 2023, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

³ Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 477 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.**

El salario diario integrado es de \$197.54, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$24.69

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$24.69 más \$24.69, siendo un total de \$49.38 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$49.38, multiplicado por las 477 horas reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$23,554.26

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$23,554.26 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 477 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López, a reconocer a la ciudadana Rocío Esmeralda Dominguez Mut, fueran omisos en dar contestación a la demandada no es suficiente para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales, aunado a que el reclamo resulta inverosímiles debido a que la parte actora no especifico en su narrativa los detalles a través de los cuales realizó sus actividades.⁴ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

8.6. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$197.54 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 19 de noviembre del 2015 al día 16 de noviembre del 2022 fecha en que acontecido el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$197.54 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 17.1728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE**

⁴ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁵ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut, acredito parcialmente sus acciones. La parte demandada Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López, a reconocer a la ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López, a reconocer a la ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut a Reinstalar a la ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut, en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada Flambo, Flambo San Francisco, Flambo Malecón, Flambo Universidad, Flambo Fracciorama, Flambo plaza Condesa, Rodrigo Mora Toraya, Bertha María del Carmen Toraya López y José Toraya López, a reconocer a la ciudadana Rocio Esmeralda Dominguez Mut, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. KJNC..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de marzo del 2026.

[Firma manuscrita]
Licenciada Yuri Maricela Cauich Can
Actuante y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
Ciudad de San Francisco de
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR